LEGISLATURA DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

Diario de Debates

Tercera Época • Tomo II • 1º Periodo Ordinario • Morelia, Michoacán • septiembre de 2023.

Junta de Coordinación Política

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante
Dip. Margarita López Pérez
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Julieta García Zepeda
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretaria de Servicios Parlamentarios
Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

El Diario de Debates es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales: *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

www.congresomich.gob.mx

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Versión Estenográfica
Sesión Número 099
[Extraordinaria]

Mesa Directiva:

Dip. Julieta García Zepeda [Morena]
Presidenta

Dip. Eréndira Isauro Hernández [Repr. Parlam.]
Vicepresidenta

Dip. Daniela de los Santos Torres [PRI]
Primera Secretaría

Liz Alejandra Hernández Morales [PAN]
Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín [PT]
Tercera Secretaría

Lugar: Morelia, Michoacán.
Fecha: 1° de septiembre de 2023.
Recinto: Palacio del Poder Legislativo.
Apertura: 17:29 horas.

Presidenta:

Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Segundo Año Legislativo. Sesión extraordinaria del día viernes 1° de septiembre de 2023. *[Timbre]*

Se instruye a la Segunda Secretaría pasar lista de asistencia a efecto de informar a esta Presidencia la existencia del quórum para poder celebrar la sesión convocada.

Segunda Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Aguirre Chávez Marco Polo, Anaya Ávila Hugo, Alemán Sierra Seyra Anahí, Álvarez Mendoza María Fernanda, Arreola Pichardo Fanny Lyssette, Barragán Vélez Juan Carlos, Beamonte Romero Rocío, Calderón Torreblanca Fidel, Contreras Correa Felipe de Jesús, Cortés Mendoza David Alejandro, De los Santos Torres Daniela, Flores Adame Samanta, Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola, Franco Carrizales Anabet, Galindo Pedraza J. Reyes, Gaona García Baltazar, Gallardo Mora Julieta Hortencia, García García Luz María, García Zepeda Julieta, Hernández Íñiguez Adriana, Hernández Morales Liz Alejandra, Hernández Peña J. Jesús, Hurtado Marín Ana Belinda, Isauro Hernández Eréndira, López Pérez Margarita, Manríquez González Víctor Manuel, Núñez Aguilar Ernesto, Núñez Ramos María de la Luz, Palafox Quintero César Enrique, la de la voz [Pantoja Abascal Laura Ivonne], Pérez Campos Mónica Lariza, Reyes Cosari Roberto, Ríos Torres María Guillermina, Salas Sáenz Mayela del Carmen, Tapia Reyes Gloria del Carmen, Valdez Pulido Mónica Estela, Villanueva Cano Andrea, Zurita Ortiz Víctor Hugo.

¿Algún diputado o diputada que haga falta?...

Le informo, Presidenta: Tenemos quórum legal para iniciar la sesión.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Habiendo el quórum, se declara abierta la sesión extraordinaria. *[Timbre]*

Esta Presidencia hace del conocimiento del Pleno que, en fecha 31 de agosto del 2023, se recibió el Dictamen que contiene las conclusiones en relación al juicio político instruido en contra del ex Titular de la Auditoría Superior de Michoacán, elaborado por la Comisión Jurisdiccional de este Poder Legislativo.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el Capítulo Segundo, del Libro Tercero, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre los Procedimientos Legislativos Especiales, y ante los trámites acusatorios llevados a cabo mediante el proceso de juicio político desahogado por las y los diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional, es necesario que el Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura se constituya en Jurado de Sentencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del dictamen, para revisar lo actuado en el procedimiento para lo cual se realiza la siguiente:

Esta Presidencia, ante lo dispuesto por el artículo 44 fracción XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 36 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; y 300 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo se erige en Jurado de Sentencia a efecto de resolver el juicio político presentado en contra del ex Titular de la Auditoría Superior de Michoacán.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 1° de septiembre del 2023.

Se pide a la Primera Secretaría dar cuenta al Pleno del orden del día.

Primera Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Sesión extraordinaria del día
viernes 1° de septiembre del 2023.

Orden del Día:

Único. *Lectura discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto que contiene las conclusiones en relación con el juicio político instruido en contra del ex Titular de la Auditoría Superior de Michoacán, elaborado por la Comisión Jurisdiccional.*

Es cuanto, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Está a consideración del Pleno el orden del día; se somete para su aprobación en votación económica.

¿Quienes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado.

Esta Presidencia hace del conocimiento de este Pleno que el C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda fue legalmente notificado a efecto de comparecer en la presente sesión, por lo que se pregunta si se encuentra en este Recinto el C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, o su representante legal, a fin de que conste en el acta respectiva…

Toda vez que no se encuentra, que quede asentado en la misma.

En atención del único punto del orden del día, se instruye a la Primera Secretaría dar lectura al Dictamen que contiene las conclusiones en relación con el juicio político presentado en contra del C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, elaborado por la Comisión Jurisdiccional.

Primera Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Honorable Asamblea

A la Comisión Jurisdiccional de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrada por el diputado César Enrique Palafox Quintero y las diputadas Anabet Franco Carrizales y Margarita López Pérez, Presidente e integrantes de la comisión, les fue turnada, en sesión de Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de 5 de junio de 2023, el Acuerdo por el que se declaró procedente la denuncia de Juicio Político frente al C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales, para el desahogo y resolución del procedimiento de juicio político que corresponde conocer a esta comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Lo que se hace en los términos siguientes:

Vistos, para resolver los autos que integran el Juicio Político 0001/2023, instruido por la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado, frente al ciudadano Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, durante el ejercicio y desempeño del cargo de Auditor Superior de Michoacán (en adelante denunciado o parte denunciada indistintamente) promovido por la ciudadana Azucena Marín Correa (en adelante denunciante o parte denunciante indistintamente), por la alegada ejecución de conductas que podrían derivar en presunta responsabilidad administrativa, por parte del denunciado, por inobservancia a disposiciones normativas cuando fungía como Auditor Superior de Michoacán, y

Resultando

Primero. Radicación de denuncia y trámite preprocesal. El 22 veintidós de mayo de 2023 dos mil veintitrés, la denunciante Azucena Marín Correa presentó en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, denuncia de Juicio Político, misma que fue ratificada en esa misma fecha por la denunciante. El 24 veinticuatro de mayo del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnó la denuncia y anexos a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales. El 29 veintinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, las Comisiones Unidas mencionadas emitieron el Acuerdo por el que se declaró procedente la denuncia de Juicio Político. El 5 cinco de junio del presente año, se presentó en la Presidencia de la Comisión Jurisdiccional el oficio número SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/1742/23, con el cual fue remitido el Acuerdo número 395, en el que se declaró sí ha lugar a la procedencia de la denuncia de Juicio Político promovida por Azucena Marín Correa, la denuncia y anexos, para darle el trámite procesal correspondiente.

Segundo. Notificación al denunciado. El 6 seis de junio del 2023 dos mil veintitrés, la Comisión Jurisdiccional, mediante acuerdo CJ-2AL/011/2023, ordenó formar e integrar el expediente del Juicio Político que nos ocupa. Asimismo ordenó notificar por escrito al denunciado C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, sobre la acusación fincada, corriéndole traslado con la denuncia y anexos, haciéndole saber que debería comparecer o informar por escrito sus excepciones y pruebas dentro de los 7 siete días naturales siguientes a la notificación, la que se le practicó el 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés.

Tercero. Contestación de la denuncia. El 15 quince de junio del ciclo anual en curso, la parte denunciada presentó escrito en el que contestaba la denuncia, expresó sus excepciones, esgrimió sus alegatos y ofertó pruebas.

Cuarto. Período ordinario de prueba. El 16 dieciséis de junio del 2023 dos mil veintitrés, la Comisión Jurisdiccional, mediante acuerdo número CJ– 2AL/014/2023, ordenó abrir el periodo ordinario de prueba, por 30 treinta días naturales, respecto de las pruebas ofrecidas por denunciante y denunciado. El que se notificó a las partes el 23 veintitrés de junio de 2023 dos mil veintitrés. El término probatorio transcurrió del martes 27 veintisiete de junio al miércoles 26 veintiséis de julio de 2023 dos mil veintitrés.

Quinto. Ampliación del período de prueba. Se amplió el plazo probatorio por 15 quince días naturales para recabar distintas documentales que se solicitaron a la Unidad de Inteligencia Financiera y a la Auditoria Superior de Michoacán. Lo que se notificó a las partes el 1 uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés. Dicho plazo transcurrió del jueves 3 tres al jueves 17 diecisiete de agosto del año en curso.

Sexto. Alegatos. El viernes 18 dieciocho de agosto se emitió acuerdo en el que se declaró cerrado el período adicional probatorio. Se dio vista a las partes para que formularan alegatos por 6 seis días hábiles. Lo que se les notificó el lunes 21 veintiuno de agosto y por ende, el aludido plazo de seis días, corrió del miércoles 23 veintitrés al miércoles 30 treinta de agosto del año en curso. Por tanto, mediante acuerdo CJ– 2AL/019/2023, de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se declaró cerrada la etapa de alegatos y se pusieron los autos a la vista de las diputadas y el diputado integrantes de la Comisión Jurisdiccional, para emitir las conclusiones correspondientes, en vista de las constancias del procedimiento, en las que se analicen clara y metódicamente la conducta y hechos imputados para motivar y fundamentar la conclusión o la continuación del procedimiento, dependiendo de: (a) si de los elementos analizados se advierte la inocencia del encausado o bien, (b) si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público. Lo que se hace, conforme a los siguientes,

Considerandos

Primero. Competencia. La Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 8°, 14, 16, 109 fracción I y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con los artículos 44 fracción XXVI, 104, 108 y 110, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 28 fracción IV, 52 fracción I, 62 fracción XVIII, 63, 64 fracciones I y III, 84 fracción I, 291, 292, 293, 294, 295, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; 29, 31, 32 y 44 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 1, 4, 13, 22 fracciones I y II, 25, 26, 27, 29, 30 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Comisiones y Comités del H. Congreso del Estado.

Segundo. Legitimación activa y pasiva. Como cuestión previa, debe analizarse si las partes denunciante y denunciada, reúnen los requisitos de legitimación procesal activa y pasiva para actuar en el presente procedimiento de Juicio Político.

En primer lugar, de conformidad a lo previsto por los artículos 292 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y 31 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, cualquier ciudadano puede interponer la denuncia de juicio político, al establecer, en su respectivo orden, lo siguiente:

Artículo 292. *Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito, denuncia ante el Congreso por las conductas graves previstas en la ley.*

Artículo 31. *Denuncia. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia escrita ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado por las conductas señaladas en este capítulo.*

De lo anterior, se sigue que la denunciante, Azucena Marín Correa acreditó legitimación activa para denunciar e intervenir en el procedimiento de Juicio Político, en razón de que dicha cuestión no fue controvertida.

En este orden de ideas, en segundo lugar, acorde a lo establecido en los artículos 108 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, podrá ser sujeto de juicio político, entre otros, el Auditor Superior de Michoacán, pues en orden dichos preceptos disponen:

Artículo 108.

Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Cuantía Menor, los titulares de las dependencias básicas que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral de Michoacán, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los directores generales o sus equivalentes de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Asimismo los miembros de los ayuntamientos y funcionarios municipales, que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal y municipal, de acuerdo a la ley de la materia.

Artículo 29. *Sujetos de Juicio Político. Podrán ser sujetos de Juicio Político el Gobernador, los diputados, los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, el Auditor Superior, los magistrados y consejeros del Poder Judicial, los jueces de primera instancia, jueces menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal así como de organismos autónomos.*

Así, en autos quedó acreditado el carácter de servidor público, ostentado por Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, quien fungió como Auditor Superior de Michoacán, por un periodo de 7 siete años, comenzando sus funciones a partir del día 15 quince de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, como se acredita con la publicación del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de dicha fecha y que la denunciante adjunto a su denuncia como anexo 2, misma que obra dentro del expediente en que se actúa, por tanto queda contemplado dentro de los presupuestos contenidos en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en correlación con lo previsto por el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, disposiciones normativas que son suficientes para tener por cierto el carácter de servidor público y que es correcto incursionar en el análisis de las conductas irregulares, atribuibles a dicho servidor público; por tanto se demostró su legitimación pasiva en el presente.

tercero. Oportunidad de la denuncia. Acorde a lo establecido en el ordinal 30, último párrafo de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, el Juicio Político podrá iniciarse en dos supuestos: (a) durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, o bien (b) dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Así entonces, se invoca como un hecho notorio para esta Comisión Jurisdiccional, que el señor Miguel Ángel Aguirre Abellaneda fue separado del cargo de Auditor Superior de Michoacán, como consta en el Decreto número 396, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés. Por tanto, como al día de la presentación de la denuncia de juicio político, su ratificación e inicio del trámite procesal correspondiente, el denunciado aún ostentaba el referido cargo y su separación acaeció durante el trámite procesal que nos ocupa, de ahí entonces que el inició y trámite se dio con la oportunidad exigida por la norma procesal en comento.

Cuarto. Delimitación de la materia del juicio político. Como se mencionó en los antecedentes, con fecha 1 de junio de 2023, el Pleno del Congreso del Estado, aprobó el dictamen de procedencia elaborado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, en cuyos considerandos se estableció que, la materia del juicio versará sobre la alegada responsabilidad del denunciado Miguel Ángel Aguirre Abellaneda cuando fungió como Auditor Superior en torno a las siguientes conductas:

[...]

a) Adjudicar recursos públicos de la Auditoría Superior de Michoacán, que encabeza el denunciado, a personas relacionadas con él, tanto como por vínculos de amistad, como laborales, contraviniendo con ello, lo establecido en las fracciones V y VI en cita en relación con el párrafo segundo del numeral 1 de la ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la cual expresamente establece que: el titular de la Auditoría Superior de Michoacán se regirá bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, por lo cual de los hechos denunciados se colige de manera indefectible que él, al ser titular de dicha institución, es el responsable directo de los recursos públicos que se le otorgan para el ejercicio de su encargo, y el adjudicar o destinar parte de estos recursos a través de una compra directa a una persona con la cual tiene vínculos señalados de amistad por ser ex socia y hermana de una subordinada suya, conducta de adjudicación de recursos en perjuicio del erario público, es indudable que no se está rigió con la imparcialidad que la propia ley le establece en su actuar como servidor público;

b) No cumplir con su obligación de respetar y cumplir con las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos a su cargo, toda vez que de la propia denuncia se desprende que se le está atribuyendo la omisión del cumplimiento del pago de contribuciones de las prestaciones laborales, como es el pago del impuesto sobre la renta, y el pago del impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal, contraviniendo con ello, tanto el principio de legalidad señalado en el referido segundo párrafo del artículo 1 de la ley de fiscalización superior, en relación con la fracción VI del artículo 30 de la ley de responsabilidades y registro patrimonial de los servidores públicos, esto es así, ya que, el C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda como titular de la Auditoría Superior de Michoacán es el representante legal de la misma y obligado como patrono al cumplimiento de estas obligaciones fiscales y enterarlas a las autoridades recaudadoras correspondientes, obligación que fue omiso en su cumplimiento y por lo tanto incurre en violación a las leyes fiscales de la materia, federal y estatal; y

c) Finalmente, por lo que ve, a las leyes que regulan la contabilidad gubernamental, la denunciante le atribuye al C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda como titular de la Auditoría Superior de Michoacán, no cumplir a cabalidad con las reglas de rendición de cuentas, toda vez que en la denuncia se señala que los informes de los estados financieros firmados por el auditor, no reflejan la realidad financiera, ya que no contempla como pasivo los adeudos de pago señalados en el inciso que precede, por lo que se infringe de manera sistemática la normatividad emitida por la Comisión Nacional de Contabilidad Gubernamental y por lo tanto, la ley general de contabilidad gubernamental, por lo que ante tal violación legal no se cuenta con la fiabilidad de la información contenida en los estados e informes contables presupuestarios de la Auditoría Superior de Michoacán, e por consecuencia, tal conducta atribuida al denunciado viola flagrantemente, las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos de la Auditoría Superior de Michoacán a cargo del denunciad.

Así, en los considerandos siguientes se procederá a examinar el contenido de la denuncia, de la contestación de ésta y se someterá a un escrutinio y análisis conforme a la prueba

incorporada y admitida en el sumario, atendiendo a los alegatos expresados por las partes respecto de la materia del juicio político y esta comisión dictaminadora, emitirá sus respectivas conclusiones.

Para dicho efecto, en aras de llevar un orden metodológico en la resolución del dictamen que está comisión está llamada a emitir, cabe mencionar, a manera de preámbulo que en los siguientes considerandos se analizarán las siguientes imputaciones, que se alega por la denunciante, fueron realizadas por el C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, cuando fungió como Auditor Superior de Michoacán, conforme al siguiente orden:

I. De la omisión de presentar los informes anuales en materia de fiscalización ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo o la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán, en los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022.
II. Del conflicto de interés por la adquisición de insumos de cómputo para la Auditoria Superior de Michoacán (con la hermana de la Auditora Especial de Normatividad), y, de la inobservancia de las normas aplicables en materia de adquisición.
III. De la omisión e incumplimiento de cubrir el pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, durante los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, así como los daños y perjuicios ocasionados por esa omisión (multas y recargos).
IV. De la mala integración del pasivo y la subsecuente omisión de revelar las obligaciones de pago respecto de las retenciones por Impuesto sobre la renta y aportaciones de seguridad social.
V. De las irregularidades y violaciones en los estados financieros que se refieren al activo circulante y al activo no circulante.

No escapa a esta comisión dictaminadora, que en la denuncia que dio origen al procedimiento de juicio político en que se actúa, se contienen distintos hechos e imputaciones que se atribuyen al denunciado, cuando éste fungió como Delegado Administrativo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán (lo que desarrolla a lo largo de los apartados primero a séptimo de dicha denuncia). Sin embargo, como se indicó antelativamente, esos sucesos y la probable responsabilidad administrativa que pudiera derivarse de ellos, no serán materia de esta resolución, debido a que son imputaciones de hechos ocurridos con anterioridad a que fungiera como Auditor Superior de Michoacán, y, lo que esta comisión está llamada a determinar, es si las conductas imputadas durante el desempeño de este último cargo, le generan una probable responsabilidad administrativa.

De ahí entonces, que esta comisión no se pronunciará sobre las imputaciones que pudieran derivar de su encargo como delegado administrativo, y únicamente se limitará a tomar como antecedentes de conductas que hayan tenido un carácter continuado y que hayan impactado o trascendido hasta que el imputado comenzó a ejercer el cargo de auditor superior, y asimismo, en apartados siguientes, se evaluará la necesidad de dar vista o no, a las autoridades (o dependencias) que en todo caso, tienen competencia para conocer de las alegadas irregularidades cometidas por el servidor público cuando se desempeñó como Delegado Administrativo de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Quinto. Consideraciones previas sobre la responsabilidad administrativa. Esta comisión jurisdiccional estima necesario hacer consideraciones previas acerca de la naturaleza y alcances de la responsabilidad administrativa que serán útiles para la resolución de la cuestión que está llamada a dictaminar.

En primer lugar, conforme se dispone en los artículos 104, 105 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el juicio Político constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, puesto que deriva de los principio básicos que definen la estructura política del país, en la medida que su finalidad es sancionar con la destitución o inhabilitación a los servidores públicos que, durante el desempeño de sus funciones, haya realizado actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho, en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del buen despacho de sus funciones, lo que es acorde con lo previsto por el artículo 30 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Ahora bien, conforme a los principios establecidos en el Código de Conducta de la Auditoría Superior de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en fecha 17 diecisiete de julio del año 2019 dos mil diecinueve, los servidores públicos de la Auditoría Superior de Michoacán, deben alinear su comportamiento a los valores que imperen una conducta de ética profesional integral y su ejercicio en los principios que permitan llevar a cabo un plena vocación de servicio público en beneficio de la sociedad, independientemente de las consideraciones personales que pudieran influir en la toma de decisiones, cuyo contenido se basa en la Norma Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI) número 30, emitida por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI por sus siglas en inglés), aprobada en su XXII Congreso, celebrado en Emiratos Árabes Unidos en 2016, así como en los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de octubre de 2018 y artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 18 de julio del año 2017.

El objeto de dicho Código, es establecer las reglas, para que, en la actuación de los trabajadores al servicio de la Auditoría Superior

de Michoacán, impere una conducta de ética profesional integral y su ejercicio en los valores y principios que permitan llevar a cabo una plena vocación de servicio público en beneficio de la sociedad. Además, el Código aborda las responsabilidades de la Auditoría Superior de Michoacán en la promoción y protección de la ética y los valores.

Al Auditor Superior de Michoacán, le corresponde revisar, fiscalizar y evaluar la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejan fondos públicos, y de aquellos organismos que por disposición de ley se consideren autónomos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes, bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma, de ahí que al ser un ente encargado de aplicar la normativa en la materia, con mayor razón debe observar los propios principios que está mandatado a aplicar.

De incumplirse dichos mandatos, se generaría responsabilidad administrativa. Lo anterior guarda relación con la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos– pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Sexto. Estudio de las imputaciones atribuidas al denunciado. Como se indicó en el considerando cuarto de esta resolución, al delimitar la materia de esta resolución, se estableció que versaría sobre las siguientes imputaciones:

I. De la omisión de presentar los informes anuales en materia de fiscalización ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo o la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán, en los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022.
II. Del conflicto de interés por la adquisición de insumos de cómputo para la Auditoria Superior de Michoacán (con la hermana de la Auditora Especial de Normatividad), y, de la inobservancia de las normas aplicables en materia de adquisición.
III. De la omisión e incumplimiento de cubrir el pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, durante los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, así como los daños y perjuicios ocasionados por esa omisión (multas y recargos).
IV. De la mala integración del pasivo y la subsecuente omisión de revelar las obligaciones de pago respecto de las retenciones por Impuesto sobre la renta y aportaciones de seguridad social.

V. De las irregularidades y violaciones en los estados financieros que se refieren al activo circulante y al activo no circulante.

Por ende, en los apartados siguientes del presente considerando, se analizarán los mismos en el orden indicado.

I. De la omisión de presentar los informes anuales en materia de fiscalización ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo o la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán, en los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022.

En relación a lo manifestado por la C. Azucena Marín Correa, en su escrito de cuenta en cuanto a que:

...MIGUEL ÁNGEL AGUIRRE ABELLANEDA, fue designado como AUDITOR SUPERIOR DE MICHOACÁN, el 15 quince de Diciembre de 2019 dos mil diecinueve, y se ostenta con las siguientes atribuciones en términos del artículo 10 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo..."

"...Lo anterior presume que el citado servidor público, fue omiso en presentar correspondientemente en cada ejercicio fiscal de 2020 a 2022, los informes anuales en materia de fiscalización a los que se encuentra obligado, en los términos y plazos ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo o la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán, según sea el caso, incumpliendo así, con el desempeño de su empleo al incumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, en específico, previstas en el artículo 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán en relación con el arábigo 10, fracción XXIII, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán, fragmentando lo dispuesto en dichos preceptos legales, así como lo establecido en el artículo 6, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, y los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia que rigen el servicio público, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma, que como funcionario y titular de la Auditoría Superior de Michoacán, se encuentra obligado a regirse, respetar y cumplir...

Así, una vez analizados los argumentos y documentos que obran dentro del expediente se tiene que con las pruebas aportadas al sumario, se comprobó la conducta o hecho materia de la denuncia, así como la probable responsabilidad del C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda en su ejecución, cuando fungió como Auditor Superior de Michoacán

En efecto, el hecho e imputación no fue desestimado por el denunciado en su contestación a la denuncia formulada en su contra, máxime que le correspondía allegar los medios probatorios que estimara pertinentes a su defensa para demostrar la improcedencia de dicha acusación, mediante el ofrecimiento de pruebas para demostrar la justificación o inexistencia del acto que se le imputa, máxime que de conformidad a lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, fue notificado el denunciado por escrito sobre la acusación corriéndole traslado con la denuncia de juicio político y todos sus anexos para que estuviera en aptitud de comparecer o informar por escrito sus excepciones y pruebas, circunstancias que no acontecieron, de ahí que esta Comisión, con el objeto de tener certeza sobre la comprobación de dicha falta en términos de lo previsto por el artículo 33 de la citada Ley de Responsabilidades Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, solicitó información al M.P.A. Marco Antonio Bravo Pantoja, Auditor Especial de Normatividad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán por Ministerio de Ley, mediante oficio número 004/2023, dándose atención al mismo mediante oficio número ASM/E/1326/2023, de fecha 08 ocho de agosto del año en curso, informándose al respecto lo siguiente:

...En relación a los informes anuales rendidos a la Comisión Inspectora basado en indicadores en materia de fiscalización debidamente sistematizados y actualizados, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 al 2023, es de señalar que después de una minuciosa búsqueda en los archivos de ésta Auditoría Superior, no se encontró información al respecto...

Lo anterior en razón de que la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el estado.

Por lo expuesto se tiene que el C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, cuando se desempeñó Auditor Superior de Michoacán, no dio cumplimiento a la atribución que por ley se encuentra obligado, lo que deviene en una evidente conducta parcial al no proveer al respecto de la rendición de los informes anuales a la Comisión Inspectora, basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismos que deben ser públicos y compartidos a los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana, por ende, se tiene que al no hacerlo se configura la omisión de dar cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en fecha 13 trece de mayo del año 2020 dos mil veinte, normatividad vigente en ese año, así como lo previsto en el artículo 8 fracción IX del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en fecha 10 diez de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, normatividad vigente en ese año y en el 2022 dos mil veintidós, en cuanto a no presentar a la Comisión Inspectora del H. Congreso del Estado de Michoacán, los informes a que se

refiere la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán, en su artículo 10 fracción XXIII, en los plazos establecidos, que lo es de forma anual, lo que deviene en una inobservancia a lo previsto por los artículos 1 fracción I, 4, 6, 8, 33, del Código de Conducta de la Auditoría Superior de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en fecha 17 diecisiete de julio del año 2019 dos mil diecinueve, en concreto, lo establecido en los artículos 6 y 8 del referido ordenamiento, cuyo contenido textual es del siguiente tenor:

Artículo 6°. *El personal de la Auditoría Superior deberá conocer, observar y aplicar correctamente el marco jurídico, políticas, lineamientos, procesos y procedimientos que rigen a la Institución.*
[...]

Artículo 8°. *Los servidores públicos deberán contribuir a transparentar y difundir la información pública que la Institución en su carácter de sujeto obligado debe publicar y mantener actualizada, en términos de lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.*

Así, como se dijo, se configuró el hecho materia de la denuncia actualizándose una violación a los intereses públicos fundamentales, esto es, bajo la comprobación de la conducta parcial y hecho materia de aquella, siendo la falta de presentación de los informes, estableciéndose las características y circunstancias del caso, y por consiguiente se hace probable la responsabilidad del encausado por la intervención que tuvo en la omisión de dar cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 10 fracción XXIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán debido a que incumplió con lo ordenado por el artículo 23 Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, en cuanto no remitir a la Comisión Inspectora del H. Congreso del Estado para su vigilancia y seguimiento los informes señalados en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, en este caso lo previsto por el artículo 10 fracción XXIII. Por ende en términos de lo previsto por el artículo 299 fracciones I y II de la ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia, existiendo probable responsabilidad del encausado en su ejecución.

II. Del conflicto de interés por la adquisición de insumos de cómputo para la Auditoria Superior de Michoacán (con la hermana de la Auditora Especial de Normatividad), y, de la inobservancia de las normas aplicables en materia de adquisición.

En relación a lo manifestado por la C. Azucena Marín Correa, en su escrito de cuenta referente a que:

...Noveno. Es importante señalar que la conducta irregular que redunda en el perjuicio a los intereses públicos fundamentales ha persistido aún ahora que se desempeña como Auditor Superior de Michoacán, ya que como se advierte con las facturas relacionadas y adjuntas en el anexo 45, que emite elsa cecilia tapia garcía, en favor de la auditoría superior de michoacán, por un monto de $3,158,999.97 (tres millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 97/100 M.N.), por concepto de la compra directa sin licitación de 150 ciento cincuenta equipos de cómputo marca "Lenovo 330 AIO 19.5", INTEL CORE i3– 8100 3.60 GHz, 8 GB, 1TB, 11 once laptop HP PAVILION 14 DQ 1003LA/CORE I5 1035G1 QC1 .00– 3.60 GHZ/4G, y 3 tres SERVIDORES HPE PROLIANT DL380 GEN 10 INTEL XEON– S 4114 10 CORE, resultan hechos de corrupción por la intervención directa que ejerce en ejercicio de su cargo el hoy auditor superior de michoacán, quien resulta beneficiado directamente...

...Actos irregulares que el ahora auditor superior de michoacán, comete y se comprueban en esta primera adquisición llevada a cabo el 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, y que constan en el "acta de sesión ordinaria del comité de dirección de la auditoría superior de michoacán", ANEXO 46...

...Se adjuntan al acta referida las 3 cotizaciones entre las que se encuentra precisamente la expedida por elsa cecilia tapia garcía, con un importe de $3,216,499.92 (tres millones doscientos dieciséis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 92/100 m. n.) a quien fue adjudicada de manera directa la compra y pagada tal y como se acredita con las facturas señaladas al principio de la mención de este hecho irregular; de lo que se advierte claramente el mismo modo de operar de miguel ángel aguirre abellaneda, ahora como auditor superior de michoacán, y de las propias silvia trinidad tapia garcía y elsa cecilia tapia garcía, con lo que se pone de manifiesto el beneficio irregular que tienen el auditor superior de michoacán y la entonces encargada de la auditoría especial de normatividad, con quien se reitera el conflicto de interés personal, familiar y laboral. Así se reitera que no merece la confianza pública por el mal comportamiento constante del servidor público, del abuso a la confianza por los daños infringidos a la sociedad, y la conducta reiterada del abuso del poder del cargo otorgado en perjuicio de la propia Constitución y las leyes que de ella emanan..."

Esta Comisión Jurisdiccional determina que una vez analizados los argumentos y documentos que obran dentro del expediente se tiene que le asiste razón a la denunciante, toda vez que, dicho hecho no fue desestimado por el denunciado en su contestación a la denuncia formulada en su contra, por ende para tener certeza o no de dichos actos, y para mejor proveer, la Comisión mediante Acuerdo de fecha 18 de julio, ordenó requerir al M.P.A. Marco Antonio Bravo Pantoja, Auditor Especial de Normatividad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán, mediante oficio número 004/2023 de fecha 18 de julio del ciclo anual que transcurre proporcionara información y remitiera documentación debidamente certificada, y que guardara relación con el siguiente requerimiento:

...Acta de Sesión Ordinaria del Comité de Dirección de la Auditoría Superior de Michoacán, celebrada el día 12 de febrero del año 2020, acompañada de toda la documental relativa a la misma, consistente

en facturas, pólizas, requisición de material, autorización para adjudicación directa de ciertos proveedores, licitación pública e invitación restringida...

Por otro lado, el soporte documental que sustenten las Actas celebradas por el Comité de Dirección y que tengan relación con adquisiciones y manejos financieros en los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, de igual manera documento mediante el cual la C. Silvia Trinidad Tapia García, en cuanto Auditora Especial de Fiscalización Estatal, se haya excusado o inhibido de participar en las reuniones de Comité de Dirección para las adquisiciones y manejos financieros de la Auditoría Superior de Michoacán...".

Por lo anterior, mediante oficio número ASM/E/1326/2023, de fecha 08 ocho de agosto del año en curso, remitió la siguiente información y documentación:

...

...En relación a este punto, se remite copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria del Comité de Dirección de la Auditoría Superior de Michoacán de fecha 12 de febrero de 2020.

– Relación de pólizas de fecha 19 de febrero de 2021 y factura por la compra de 30 Laptops Acer Aspire 3 negras, por compra a Fabian Andrés Pineda.
– Póliza C00572 del 17 de noviembre de 2020 por compra de memoria RAM HPE 32 GB a la C. Elsa Cecilia Tapia García, y CFDI expedido por Elsa Cecilia Tapia García por la cantidad de $64,917.00.
– Póliza C00868 del 22 de septiembre de 2022 por compra de licencias Software y factura 3057 del proveedor Elsa Cecilia Tapia García por la cantidad de $93,496.00.
– Póliza C00573 de fecha 17 de noviembre de 2020 por compra de Hardware plus 24X7 a la proveedora Elsa Cecilia Tapia García y factura por $390,149.01.
– Póliza C00097 de fecha 24 de marzo de 2021 por compra de Laptops Acer Aspire 3 al proveedor Fabian Andrés Pineda y CFDI por $314,440.02
– Póliza C00141 del 14 de abril de 2021 por compra de portátil Laptops Acer Aspire al proveedor Fabian Andrés Pineda y CFDI por $202,140.01.
– Póliza C00184 del 05 de mayo de 2021 por compra de portátil Laptops Acer Aspire al proveedor Fabian Andrés Pineda y CFDI por $831,020.04.
– Póliza C00489 del 25 de septiembre de 2020 por compra de equipo de cómputo HP consumo pavilión al proveedor Fabian Andrés Pineda y CFDI por $224,600.01.
– Factura de fecha 11 de septiembre de 2020 expedida por Elsa Cecilia Tapia García por la cantidad de $57,499.95 por venta de equipo de cómputo, y estado de cuenta en la que se refleja el pago por parte de la Auditoría Superior de Michoacán.
– Factura de fecha 08 de mayo de 2020 expedida por Elsa Cecilia Tapia García por la cantidad de $496,999.98 por venta de equipo de cómputo, y estado de cuenta en la que se refleja el pago por parte de la Auditoría Superior de Michoacán.
– Factura de fecha 03 de agosto de 2020 expedida por Elsa Cecilia Tapia García por la cantidad de $576,000.00 por venta de equipo de cómputo, y estado de cuenta en la que se refleja el pago por parte de la Auditoría Superior de Michoacán.
– Acta de la primera sesión extraordinaria del comité de adquisiciones de la Auditoría Superior de Michoacán del 23 de noviembre de 2021 en la que se aprueba la compra de equipo de cómputo para la implementación de red y sistemas.
– Acta de la segunda sesión extraordinaria del comité de adquisiciones de la Auditoría Superior de Michoacán del 17 de diciembre de 2021 en la que se aprueba la compra de equipo de cómputo para la implementación de red y sistemas.
– Acta de sesión ordinaria del Comité de Dirección de la Auditoría Superior de Michoacán del 08 de septiembre de 2020 en la que se señala por parte del C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, que se han adquirido un total de 250 equipos de cómputo e instruyen a la Delegada Administrativa para que se realicen los pagos correspondientes.
– Acta de Sesión Ordinaria de Comité de Dirección de la Auditoría Superior de Michoacán del 16 de diciembre de 2020 en la que se autoriza el arrendamiento financiero de 40 vehículos marca KIA tipo Rio LXTM., por 36 rentas de $270,282.63.
– Contrato de Arrendamiento Puro número 251AP celebrado entre la Auditoría Superior de Michoacán y Arrendadora Afirme Sociedad anónima de capital variable por la cantidad de $9,000,000.00.
– Contrato de Arrendamiento de celebrado entre la Auditoría Superior de Michoacán y Arrendadora Afirme Sociedad anónima de capital variable sobre un vehículo marca Honda Insight Hibrido L4 E– CVT modelo 2022.
– Anexo con 156 copias certificadas que corresponden a CFDI con su pago a través de transferencia bancaria, de equipo de cómputo, material de limpieza y diversos conceptos, todos de la proveedora Elsa Cecilia Tapia García, adquiridos en el ejercicio fiscal 2020.
– Anexo con 100 copias certificadas que corresponden a CFDI con su pago a través de transferencia bancaria, de material de limpieza y papelería, todos de la proveedora Elsa Cecilia Tapia García, adquiridos en el ejercicio fiscal 2021.
– Anexo con 88 copias certificadas que corresponden a CFDI con su pago a través de transferencia bancaria, de material de limpieza, papelería y otros conceptos, todos de la proveedora Elsa Cecilia Tapia García, adquiridos en el ejercicio fiscal 2022.
– Anexo con 04 copias certificadas que corresponden a CFDI con su pago a través de transferencia bancaria, de papelería, de la proveedora Elsa Cecilia Tapia García, adquiridos en el primer trimestre de ejercicio fiscal 2023...

...En relación a la excusa por parte de la C. Silvia Trinidad Tapia García, en cuanto Auditora Especial de Fiscalización Estatal, no obra constancia alguna en las actas de Comité para participar en las autorizaciones de contratación...

De la documentación requerida con antelación se desprende que el C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, en cuanto Auditor Superior de Michoacán, infringe lo previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 3 fracción VI que señala:

Artículo 3°. *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*
VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;"

Y el artículo 58, el cual refiere:

*...**Artículo 58.** Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal. Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos. Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos...*

De lo anterior se desprende de manera indudable que el C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, Auditor Superior de Michoacán, actuó de manera deliberada bajo conflicto de interés dadas las relaciones de trabajo y de amistad que lo unen con las CC. ELSA CECILIA TAPIA GARCÍA Y SILVIA TRINIDAD TAPIA GARCÍA, lo cual redunda en perjuicio personal y directo a los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, así como un posible daño económico a la Institución de la cual fue titular y un posible beneficio económico para él y para las personas señaladas con anterioridad que se traducen en beneficios para ellos; para mayor claridad los elementos básicos para que se configure el conflicto de interés, son los siguientes:

• Que en el ejercicio de las atribuciones propias del cargo de cada servidor público se demuestre una actuación parcial;
• Que la actuación parcial del servidor público se encuentre motivada por intereses personales, familiares o de negocios;
• Que la actuación parcial afecte el buen desempeño de la administración pública o del ejercicio de su cargo.

De lo expuesto, se acredita una actuación parcial del servidor público denunciado en el ejercicio excesivo de sus propias atribuciones, lo que deviene en una inobservancia a lo previsto por los artículos 1 fracción I, 4, 6, 10, 12, 13, 24, 27, 29, 31, 33, del Código de Conducta de la Auditoría Superior de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en fecha 17 diecisiete de julio del año 2019 dos mil diecinueve, en específico, los artículos 6, 29 y 31, que a la letra dicen:

Artículo 6°. *El personal de la Auditoría Superior deberá conocer, observar y aplicar correctamente el marco jurídico, políticas, lineamientos, procesos y procedimientos que rigen a la Institución.*

Artículo 29. *Los servidores públicos de la Auditoría Superior de Michoacán deberán desempeñar su cargo con honradez, probidad e imparcialidad, evitando abusar del mismo para obtener beneficios personales o a favor de tercera persona; procurar o conseguir privilegios de cualquier tipo, entre ellos, los económicos, profesionales o de influencia; ordenar, realizar o solicitar favores de cualquier índole para perjudicar a cualquier persona, así como hacer uso de su nivel, instancia o jerarquía para imponer doctrinas, ideologías o creencias políticas, religiosas o culturales, ya que constituyen faltas graves a este compromiso.*

Artículo 31. *Los servidores públicos que con motivo de su empleo, cargo, comisión o función participen en contrataciones públicas o en el otorgamiento y prórroga de licencias, permisos y autorizaciones, deberán asegurarse que dichos procesos se realicen con transparencia, imparcialidad y legalidad.*

Los servidores públicos de la Auditoría Superior de Michoacán, deben alinear su comportamiento a los valores que imperen una conducta de ética profesional integral y su ejercicio en los principios que permitan llevar a cabo una plena vocación de servicio público en beneficio de la sociedad, independientemente de las consideraciones personales que pudieran influir en la toma de decisiones.

Así mismo trasgrede la Norma Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI) número 30, emitida por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI por sus siglas en inglés), aprobada en su XXII Congreso, celebrado en Emiratos Árabes Unidos en 2016, así como en los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de octubre de 2018 y artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 18 de julio del año 2017.

De igual manera infringió las Directrices para Prevenir el Conflicto de Intereses en la Auditoría Superior de Michoacán, las cuales tienen como objetivo prevenir que los servidores públicos de la Auditoría Superior de Michoacán puedan verse beneficiados en el desempeño de sus funciones e imparcialidad por algún tipo de conflicto o interés personal, familiar, amistad o negocios sin importar el nivel administrativo o actividad. Mismas que son de observancia general y obligatoria para las y los servidores públicos de la Auditoría Superior de Michoacán, sin excepción de actividad, nivel o función, y tienen por objeto orientar y regular la actuación de los mismos para prevenir el conflicto de intereses.

Así la inobservancia de esas Directrices, constituye un incumplimiento de las obligaciones de las y los servidores públicos señalados, que podría configurar o configura irregularidades administrativas y que da lugar al inicio

del procedimiento administrativo previsto en Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto se desprende, que se configura el hecho irregular señalado por la denunciante y que es el que nos ocupa, lo que se traduce a una violación de los intereses públicos fundamentales, esto es, bajo la comprobación de la conducta parcial y hecho materia de aquella, siendo el Conflicto de Interés en el desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios, por ende el C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, en cuanto Auditor Superior de Michoacán, debió observar lo previsto por el artículo 3 fracción VI, 58 párrafos segundo y tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, y artículos 6, 29 y 31 del Código de Conducta de la Auditoría Superior de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en fecha 17 diecisiete de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

Lo anterior quedó acreditado con las pruebas documentales siguientes:

1. Facturas expedidas por ELSA CECILIA TAPIA GARCÍA en favor de la AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN, POR LA VENTA Y ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO INFORMÁTICO.
2. Nombramiento de SILVIA TRINIDAD TAPIA GARCÍA como AUDITORA ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN ESTATAL.
3. Acta de nacimiento de ELSA CECILIA TAPIA GARCÍA.
4. Acta de nacimiento de SILVIA TRINIDAD TAPIA GARCÍA; documentales las anteriores que obran en el expediente en que se actúa.

Anteriores circunstancias que ponen de manifiesto que el Servidor Público Denunciado obtuvo a través de terceros, beneficios, en este caso por parte de la C. ELSA CECILIA TAPIA GARCÍA, con motivo de sus funciones, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tiene relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades en las que el Servidor Público Denunciado forme o haya formado parte, máxime que la referida ELSA CECILIA TAPIA GARCÍA, resulta ser hermana de SILVIA TRINIDAD TAPIA GARCÍA, esta última quien a la fecha se desempeña como Auditora Especial de Fiscalización Estatal, en la Auditoría Superior de Michoacán, circunstancia probada las documentales arriba referidas, personas con quien el denunciado ostenta una relación de amistad, laboral y de negocios, como quedó evidenciado con las facturas referidas y que obran en autos que emitió ELSA CECILIA TAPIA GARCÍA, a la AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN por concepto de la compra–venta directa sin licitación de 150 ciento cincuenta equipos de cómputo marca "Lenovo 330 AIO 19.5", INTEL CORE i3-8100 3.60 GHz, 8 GB, 1TB, 11 once laptop HP PAVILION 14 DQ 1003LA/CORE I5 1035G1 QC1 .00-3.60 GHZ/4G, y 3 tres SERVIDORES HPE PROLIANT DL380 GEN 10 INTEL XEON–S 4114 10 CORE, por un monto de $3,158,999.97 (tres millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 97/100 M.N.), sin licitación alguna, lo cual se traduce en una intervención directa del entonces AUDITOR SUPERIOR DE MICHOACÁN, valiéndose de las atribuciones y haciendo un uso excesivo del cargo que desempeñaba y en claro beneficio de la referida C. Elsa Cecilia Tapia García. No pasa desapercibido y se insiste que la adjudicación del equipo de cómputo referida en supra líneas fue de manera directa, trasgrediendo lo previsto por el artículo 15 de las Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2020, y que para pronta referencia se transcribe:

...Artículo 15. *El monto máximo autorizado, para que los Entes Públicos puedan llevar a cabo AD, es de $349,999.99 (TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.), sin incluir los impuestos que resulten aplicables, por partida presupuestal y anualmente de acuerdo al COG vigente.*

Así mismo, el artículo 21 de las citadas bases, prevé lo siguiente:

...Artículo 21. *Tratándose de AD cuyo monto sea superior a $350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) sin incluir los impuestos que resulten aplicables, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 69 del Reglamento...*

Por lo anterior, se tiene que el denunciado debió observar lo previsto por el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmueble (Sic) del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que la compra realizada por el Auditor Superior de Michoacán, supera el rango para ser por adjudicación directa, pues asciende a la cantidad de $3,216,499.92 (TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 92/100 M. N.).

Así, al Incumplir el mandato constitucional de organizar a través de su representación el estricto cumplimiento de la administración de la Auditoría Superior de Michoacán en virtud de haber dejado de observar la normatividad anteriormente señalada procede el Juicio Político, el cual constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, puesto que deriva de los principio básicos que definen la estructura política del país, en la medida que su finalidad es sancionar con la destitución o inhabilitación a los servidores públicos que, durante el desempeño de sus funciones, haya realizado actos u omisiones o se hayan valido de su cargo para beneficiarse en forma directa o indirecta y, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho; por lo anterior, la omisión del C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, en cuanto Auditor Superior de Michoacán, se

traduce en un perjuicio a los intereses públicos fundamentales del buen despacho de sus funciones, por lo que se configura la irregularidad prevista por el artículo 30 fracción VI de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en cuanto a la violación a las Leyes que regulan el manejo de los recurso públicos.

De lo anterior se tiene que el C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda en cuanto Auditor Superior de Michoacán, no cumplió con los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, que establece el artículo 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; de lo anterior se tiene que también incumplió con lo establecido en el artículo 13 fracciones IV y VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que se transcribe a continuación:

...Artículo 13. *El titular de la Auditoría Superior y los auditores especiales, independientemente de las responsabilidades administrativas, penales o políticas podrán ser removidos de su cargo por las siguientes causas:*
[...]

IV. Conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización, investigación y substanciación de probables faltas administrativas a que se refiere esta ley y las demás que resulten aplicables, (lo resaltado es propio de esta Autoridad)
VI. Incurrir en la inobservancia de lo previsto en el artículo primero de la presente Ley;...

Por lo expuesto en términos de lo previsto por el artículo 299 fracciones I y II de la ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia, existiendo probable responsabilidad del encausado, de ahí que se hará acreedor a una sanción que en el considerando correspondiente de la presente se le determinará por la comisión de la falta administrativa, anteriormente referida de conformidad a lo previsto por el artículo 108 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en correlación con el artículo 35 fracción III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

III. De la omisión e incumplimiento de cubrir el pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, durante los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, así como los daños y perjuicios ocasionados por esa omisión (multas y recargos).

En relación a lo manifestado por la C. Azucena Marín Correa, en su escrito de Denuncia referente a lo que se describe a continuación:

...Décimo. Es importante señalar que miguel ángel aguirre abellaneda, *ha incumplido con las obligaciones que la ley impone a los servidores públicos en el sentido de que su actuación no afecte las atribuciones propias de su cargo; y es que como* auditor superior de michoacán, *ha dejado de cubrir el pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal (3% sobre nómina), impuesto de naturaleza estatal, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 dos mil veinte, 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós, con un valor actualizado aproximado de $8,160,765.99 (*ocho millones ciento sesenta mil setecientos sesenta y cinco pesos *99/100* m.n.*) siendo del impuesto $5,733,028.00 (*cinco millones setecientos treinta y tres mil veintiocho pesos *00/100* m.n.*) y lo restante es considerando dentro de las actualizaciones, multas y recargos, lo que ya representa por sí mismo un deterioro al erario público ante la obligación de pagar multas por aproximadamente $2,427,737.99 (*dos millones cuatrocientos veintisiete mil setecientos treinta y siete pesos *99/100* m. n. *). Ante tal falta, primeramente, se están violentando los artículos 42 y 47, fracción I y II de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, generándose con la irregular omisión posibles multas, actualizaciones, indemnizaciones y recargos hasta la fecha de pago, lo que causa un daño al erario público, máxime tomando en cuenta que la UPP A01 se sumó a la 01* congreso de michoacán, *quien en todo caso será la responsable fiscal por las omisiones, por lo que ya se produce un daño al erario público y en particular al presupuesto del* congreso de michoacán*...*

...Así mismo, se violentó el artículo 50 fracción I y II de la misma Ley ya que de acuerdo al mismo, como sujeto obligado, debió inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus actividades la cual fue el 01 uno de enero de 2020 dos mil veinte y el registro del trámite se realizó hasta el 08 ocho de mayo del mismo año; así como también cae en la omisión hasta el momento de presentar el aviso de suspensión de actividades dentro del igual plazo de 30 treinta días hábiles siguientes al cambio de operaciones, ya que desde el 01 uno de enero del 2023 dos mil veintitrés, no es sujeto obligado al haber perdido la calidad de Unidad Programática Presupuestal; lo cual se prueba con la copia certificada del oficio del primer requerimiento de pago de obligaciones emitidas de la secretaría de finanzas y administración *lo cual se adjunta como* anexo *47, y la* constancia del trámite de inscripción al registro estatal de contribuyentes, anexo *48...*

Esta Comisión Jurisdiccional determina que una vez analizados los argumentos y documentos que obran dentro del expediente se tiene que le asiste razón a la denunciante, toda vez que, en principio dicho hecho no fue desestimado por el denunciado en su contestación a la denuncia formulada en su contra, máxime que le correspondía allegar los medios probatorios que estimara pertinentes a su defesa para demostrar la improcedencia de dicha acusación, mediante el ofrecimiento de pruebas para demostrar la justificación o inexistencia del acto que se le imputa, pues de conformidad a lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, fue notificado el denunciado por escrito sobre la acusación corriéndosele traslado con la denuncia de juicio político y

todos sus anexos para que estuviera en aptitud de comparecer o informar por escrito sus excepciones y pruebas, circunstancias que no acontecieron, de ahí que esta Comisión Jurisdiccional, con el objeto de tener certeza sobre la comprobación de dicha falta en términos de lo previsto por el artículo 33 de la citada Ley de Responsabilidades Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, así para tener certeza o no de dichos actos, y para mejor proveer, la Comisión mediante Acuerdo de fecha 18 de julio, ordenó requerir al M.P.A. Marco Antonio Bravo Pantoja, Auditor Especial de Normatividad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán, mediante oficio número 004/2023,de fecha 18 dieciocho de julio de 2023 dos mil veintitrés proporcionara e información y remitiera documentación debidamente certificada y que guardara relación, con el siguiente requerimiento:

...La documentación que acredite que la Auditoría Superior de Michoacán, realizó el pago de las contribuciones de las prestaciones laborales, como es el Impuesto sobre erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado (3% sobre nómina) y del pago del Impuesto Sobre la Renta...

...Así mismo informe, si existen requerimientos o algún crédito fiscal por parte de las Autoridades recaudadoras del Estado y el Servicio de Administración Tributaría, que tenga relación sobre el Impuesto Sobre la renta y las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal subordinado del año 2020, 2021, 2022 y 2023. Así como, lo referente a la cuenta de las Aportaciones de Seguridad Social de los Trabajadores...

Por lo anterior, mediante oficio número ASM/E/1326/2023, de fecha 08 ocho de agosto del año en curso, informo lo siguiente:

...En relación al documento que acredite el pago realizado por la Auditoría Superior de Michoacán a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán del impuesto sobre erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado (3% sobre nómina), remito oficio número SFA/SI/DR/03223/2023 de fecha 17 de julio de 2023 suscrito por C.P. Karla Ivonne Alcantar Torres, Directora de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo en el que informa entre otras cosas, que del ejercicio fiscal 2020 se adeudan $8,450,184.30; del 2021 la cantidad de $6,793,982.12; y del 2022 la cantidad de $5,180,067.44, señalando que son montos estimados toda vez que es un impuesto autodeterminable, y que no se tienen constancia de ningún pago que haya efectuado la Auditoría Superior de Michoacán...".

...Cabe resaltar que en el presupuesto del ejercicio fiscal 2022 de la Auditoría Superior de Michoacán, se tenía contemplado en la partida 39801 Impuestos sobre nóminas, (partida en la que se afecta presupuestalmente al gasto dicho impuesto) conforme al "Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto por Capítulo del Gasto del 01/ene./2022 Al 31/dic./2022", un presupuesto autorizado de $3,817,376.15 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 15/100 M.N.) para el pago del Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón (3% sobre nómina), sin embargo, tuvo reducciones que dejaron un presupuesto modificado, ejercido y devengado al cierre del ejercicio en ceros, sin haberse realizado pago alguno por este concepto a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán; esto es, se desvió el recurso que se había presupuestado para tal fin...

– En relación a los adeudos al SAT por falta de pago del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2020,2021 y 2022, se remiten capturas de pantalla del buzón tributario en del SAT, en donde se observan inconsistencias por falta de pago.

– Asimismo, se presenta Carta Invitación para cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha 16 de junio de 2023 suscrita por el Lic. César Augusto Rivera Roa, Administrador de Programas operativos con Entidades Federativas.

...No obstante, cabe señalar que en los archivos de la Dirección Administrativa, se encontraron pagos correspondientes a retenciones de ISR de los meses de marzo a diciembre del año 2020, enero a diciembre del año 2021 y enero a diciembre de 2022; cabe mencionar que los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022 se pagaron con recurso correspondiente al ejercicio fiscal 2023, generando actualizaciones y recargos derivado de la falta de pago del impuesto en tiempo y forma, ocasionando con ello un daño al erario de esta Auditoría Superior de Michoacán, ocasionado por el entonces Auditor Superior Miguel Ángel Aguirre Abellaneda. Además, se observa que según el SAT existen inconsistencias como que en el mes de enero del año 2020 no presentó la declaración del entero mensual de las retenciones; febrero presentó en cero la declaración y no emitió comprobantes de nómina por la retenciones del ISR; en el mes de noviembre del año 2021, presenta diferencias como que el ISR retenido a sus trabajadores es mayor al ISR declarado; en julio del 2022 presenta diferencias como que el ISR retenido a sus trabajadores es mayor al ISR declarado; el mes de enero se pagó parcialmente, febrero, marzo y abril del presente año, no se pagaron por parte del C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda...

De la documentación requerida con antelación se desprende que el C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, en cuanto Auditor Superior de Michoacán, infringe lo previsto por los artículos 42 y 47, fracción I y II, 50 fracción I y II de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, y para pronta referencia se transcriben a continuación:

...Artículo 42. *Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, las personas físicas y morales, así como las asociaciones en que personas físicas y morales, así como las asociaciones en participación, que en el Estado de Michoacán de Ocampo, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.*

Artículo 47. *El impuesto que regula este Capítulo se calculará por*

ejercicios fiscales, que coincidirán con el año calendario. Cuando los sujetos de este impuesto inicien actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen las actividades y terminarse el 31 de diciembre del año que se trate. El impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, y su pago será de la siguiente manera: I. Se harán pagos provisionales mensuales a más tardar el 17 del mes siguiente a aquel en que se cause, mediante declaración provisional que deberá presentarse en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio del contribuyente, o a través de los medios electrónicos en los sitios de internet o en las sucursales de las instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración; y,

II. El impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración anual que se presentará en las oficinas señaladas en la fracción I anterior, deberá efectuarse mediante declaración anual, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que se cause el impuesto. Cuando los días 17 y 31, a que se refieren las fracciones I y II anteriores, sean un día inhábil o las oficinas de la autoridad se encuentren cerradas; el plazo se prorrogará al día hábil siguiente. Sin embargo, el plazo para los pagos se amplía desde uno hasta cinco días hábiles adicionales de acuerdo con el sexto dígito numérico del Registro Federal de Contribuyentes y conforme al siguiente:

CALENDARIO DE PAGO	
Sexto dígito numérico del RFC	**Fecha límite de pago**
1 y 2	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más un día hábil.
3 y 4	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más dos días hábil.
5 y 6	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más tres días hábil.
7 y 8	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más cuatro días hábil.
9 y 0	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más cinco días hábil.

La falta de pago en el plazo establecido causará recargos en los términos del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 50. *Los obligados al pago de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de este Capítulo, tendrán las siguientes:*

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, a través de la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, mediante la presentación de la forma que al efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Administración, debiendo adjuntar a la misma, copia de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que conste la información relacionada con su identidad, que podrá comprender, entre otros datos, nombre, denominación o razón social, actividad, domicilio o ubicación de cada establecimiento u oficina central cuando se trate de instituciones oficiales y en general, los demás datos que permitan su identificación precisa para los efectos de este impuesto. Asimismo, deberán presentar copia de la cédula de identificación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como copia del acta constitutiva donde conste el nombre del representante legal de la persona moral. En caso de no estar especificado en dicha acta, anexar copia del poder notarial expedido al representante legal, así como copia fotostática legible del documento donde conste el Número de Registro Patronal, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social;

II. Presentar ante la misma oficina a la que se refiere la fracción anterior, dentro del plazo señalado, los avisos de cambio de denominación o razón social, de domicilio o ubicación de establecimientos u oficinas, de suspensión o reanudación de actividades, de apertura o cierre de establecimientos, de liquidación o apertura de sucesión y de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se aplicarán supletoriamente las 23 disposiciones que regulan la materia del Registro Federal de Contribuyentes, establecidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento...

De lo anterior, se corrobora la irregularidad denunciada, y por la omisión del servidor público sujeto a juicio, se configura la irregularidad y la generación de un daño económico derivado de las multas actualizaciones y recargos que se generen hasta la fecha de pago, lo que indudablemente causa un daño al erario público, lo anterior, corroborado de manera fehaciente con el informe dado por el M.P.A. Marco Antonio Bravo Pantoja, Auditor Especial de Normatividad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán, en su oficio número ASM/E/1326/2023, circunstancias que acreditan una actuación parcial del servidor público denunciado en el ejercicio de sus propias atribuciones, lo que deviene en una inobservancia a lo previsto por los artículos 6, 12, 24, 27 y, del Código de Conducta de la Auditoría Superior de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra dicen:

Artículo 6°. *El personal de la Auditoría Superior deberá conocer, observar y aplicar correctamente el marco jurídico, políticas, lineamientos, procesos y procedimientos que rigen a la Institución.*

Artículo 12. *Los servidores públicos deberán hacer uso de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, de manera razonada, disciplinada y austeros, procurando el aprovechamiento y optimización de los mismos, así como promover una cultura de ahorro y reducción de gastos.*

Artículo 24. *Los servidores públicos deberán ajustarse a los ordenamientos legales y al espíritu de las normas de auditoría y de ética, con el fin de que se preserve la credibilidad y la confianza de la sociedad en la ASM.*

Artículo 27. *Los servidores públicos deberán abstenerse de realizar cualquier conducta ilícita o contraria a lo establecido en las leyes de la materia.*

Artículo 30. *El personal de la ASM con integridad, honestidad y transparencia deberán salvaguardar los intereses y buscar siempre el beneficio de la Institución, así como anticipar, identificar, evitar y denunciar cualquier acto de corrupción.*

Por lo anterior se configura del hecho señalado por la denunciante y no controvertido ni aclarado por el sujeto

denunciado, actualizándose una violación a los intereses públicos fundamentales, esto es, bajo la comprobación de la conducta parcial y hecho materia de aquella, siendo que como sujeto obligado Auditoría Superior de Michoacán, debió inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, lo cual debió suceder el día 01 uno de enero de 2020 dos mil veinte. Sin embargo realizó el trámite hasta el 08 ocho de mayo del mismo año; así como también cae en la omisión hasta el momento de presentar el aviso de suspensión de actividades dentro del igual plazo de 30 treinta días hábiles siguientes al cambio de operaciones, ya que desde el 01 uno de enero del 2023 dos mil veintitrés, no es sujeto obligado al haber perdido la calidad de Unidad Programática Presupuestal; lo cual se prueba con la copia certificada del oficio del primer requerimiento de pago de obligaciones emitidas de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN lo cual se adjunta como ANEXO 47, y la CONSTANCIA DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES, ANEXO 48.

Anteriores circunstancias que van en detrimento de la Auditoría Superior de Michoacán, afectando la integridad de sus decisiones y el predominio del interés público, por ende el C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, en cuanto Auditor Superior de Michoacán, debió observar lo previsto por la normatividad anteriormente referida.

Por lo expuesto en términos de lo previsto por el artículo 299 fracciones I y II de la ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra legalmente comprobada la conducta o hecho materia de la denuncia, existiendo la probable responsabilidad del encausado, de ahí que se hace acreedor a una sanción que en el considerando correspondiente de la presente se le determinará por la comisión de la falta administrativa, anteriormente referida de conformidad a lo previsto por el artículo 108 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en correlación con el artículo 35 fracción III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

IV. De la mala integración del pasivo y la subsecuente omisión de revelar las obligaciones de pago respecto de las retenciones por Impuesto sobre la renta y aportaciones de seguridad social.

En relación con lo manifestado por la C. Azucena Marín Correa, en su escrito de Denuncia referente a lo que se describe a continuación:

...DÉCIMO PRIMERO. Derivado del análisis de las Notas a los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2022, publicados por la AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN en su página oficial de internet (http://asm.gob.mx/?page id=1027), en específico a lo que respecta al pasivo circulante (página 5), el cual se integra en parte por las retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo, se detecta que el importe que reportan en éste rubro asciende a la cantidad de $1,147,014.32 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CATORCE PESOS 32/100 M.N.); sin embargo, también se observa que dentro de las misma notas informan en el desglose que las retenciones a pagar a corto plazo ascienden a $9,059,737 (NUEVE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por lo que se presume que existe una mala integración en el saldo del pasivo, misma que deberá ser aclarada, ya que la AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN no está revelando las obligaciones de pago respecto de las retenciones por Impuesto Sobre la Renta y de las aportaciones de seguridad social, infringiendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 3 fracción IV; el Código Fiscal de la Federación artículos 1, 6, 21 , 26-A, 71, 81 fracción III y IV, 95 fracción II, y 97; la Ley del Impuesto Sobre la Renta artículo 1, 11, y 14; así como la Ley General de Contabilidad artículos 2, 19, 33 y 34. Se adjunta en el ANEXO 49 la certificación de la página de internet donde puede ser descargada la información...

...Ahondando sobre las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, en la misma Nota quienes firman el documento: JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ ESPINOZA como Jefe del Departamento de Recursos Financieros, OMAR ARNULFO MUÑOZ GARCÍA como Director Administrativo y MIGUEL ÁNGEL AGUIRRE ABELLANEDA como AUDITOR SUPERIOR DE MICHOACÁN, reconocen un adeudo por $5,995,660.00 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)...

...Ahora bien, derivado de la opinión negativa de cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria, sobre el ente "Auditoría Superior de Michoacán", con RFC ASM030308AA 1, ANEXO 50, se puede observar que del periodo informado de diciembre de 2022 y enero 2023, no se está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales del pago sobre el Impuesto Sobre la Renta establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que, tal omisión del entero del impuesto antes mencionado, constituye una falta grave cometida por el Auditor Superior, consistente en Desvío de Recursos públicos, toda vez que en el presupuesto para el ejercicio fiscal 2022 de la Auditoría Superior de Michoacán y del 2023, se tenía la obligación de contemplar el pago del salario de los empleados de dicho órgano de fiscalización, incluyendo el pago del impuesto correspondiente ISR, y al haberse retenido y no enterado a la autoridad fiscal, se presume pudo haberse destinado para un fin distinto al que estaban programados...

...De acuerdo a lo anterior se infiere que el C. MIGUEL ÁNGEL AGUIRRE ABELLANEDA, en cuanto AUDITOR SUPERIOR DE MICHOACÁN al ser representante de la AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, con autonomía financiera y de gestión en el manejo de su presupuesto tal y como lo establecen los artículos 2 y 10 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, incumplió con sus obligaciones fiscales...

Esta Comisión Jurisdiccional determina que una vez analizados los argumentos y documentos que obran dentro del expediente se tiene que le asiste razón a la denunciante, toda vez que, en

principio dicho hecho no fue desestimado por el denunciado en su contestación a la denuncia formulada en su contra, máxime que le correspondía allegar los medios probatorios que estimara pertinentes a su defesa para demostrar la improcedencia de dicha acusación, mediante el ofrecimiento de pruebas para demostrar la justificación o inexistencia del acto que se le imputa, pues de conformidad a lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, fue notificado el denunciado por escrito sobre la acusación corriéndosele traslado con la denuncia de juicio político y todos sus anexos para que estuviera en aptitud de comparecer o informar por escrito sus excepciones y pruebas, circunstancias que no acontecieron, de ahí que esta Comisión Jurisdiccional, con el objeto de tener certeza sobre la comprobación de dicha falta en términos de lo previsto por el artículo 33 de la citada Ley de Responsabilidades Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y, para tener certeza o no de dichos actos, y para mejor proveer, la Comisión mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de julio del año en curso, requirió al M.P.A. Marco Antonio Bravo Pantoja, Auditor Especial de Normatividad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán, mediante oficio número 004/2023, para que proporcionará información y remitiera documentación debidamente certificada, que guardara relación, con el siguiente requerimiento:

...Documentación de los estados financieros de las cuentas contables que reflejen la deuda pública de la Auditoría Superior de Michoacán de los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y primer trimestre del ejercicio fiscal del 2023, en el cual conste la realidad financiera en cuanto a adeudos pendientes de pagos de la Institución...

Por lo anterior, mediante oficio número ASM/E/1326/2023, de fecha 08 ocho de agosto del año en curso, informó lo siguiente:

...En atención a este punto, se presenta balanza de comprobación de los ejercicios fiscales de 2020 a marzo de 2023, reporte financiero que muestra el saldo de cada una de las cuentas contables (documento realizado y suscrito por el C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, anterior Auditor Superior y Omar Arnulfo Muñoz García, anterior Director Administrativo. Es importante señalar que dicha información no refleja un informe real de los adeudos, pues derivado de la revisión a la entrega recepción de la Dirección Administrativa de esta Auditoría Superior de Michoacán, se detectaron que no se registró contablemente adeudos adquiridos al 15 de junio del presente año, como lo es el adeudo por falta de pago del 3% del impuesto sobre nómina, por parte del hasta entonces Director Administrativo, Omar Arnulfo Muñoz García, tales como ISR de octubre, noviembre y diciembre así como deuda por remodelación del edificio que ocupa la Auditoría Superior, por citar algunas...

Por lo anterior se tiene que el C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, en cuanto Auditor Superior de Michoacán, infringe lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3, fracción IV; Código Fiscal de la Federación en sus artículos 1, 6, 21, 26– A, 71, 81, fracción III y IV, 95 fracción II y 97; la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en sus artículos 1, 11 y 14; así como la Ley General de Contabilidad artículos 2, 19, 33 y 34; toda vez que incumplió con las obligaciones de pago respecto de las retenciones por Impuesto Sobre la Renta y de las aportaciones de seguridad social, circunstancia que evidenciada con la Certificación de las NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS EN link *(http://asm.gob.mx/?page id=1027* PASIVO CIRCULANTE PAGINA 5, ANEXO 49, la cual suscriben el documento: JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ ESPINOZA como Jefe del Departamento de Recursos Financieros, OMAR ARNULFO MUÑOZ GARCÍA como Director Administrativo y MIGUEL ÁNGEL AGUIRRE ABELLANEDA COMO AUDITOR SUPERIOR DE MICHOACÁN, reconocen un adeudo por $5,995,660.00 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Asimismo, se robustece con las documentales certificadas y que fueron remitidas por el Auditor Especial de Normatividad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán por Ministerio de Ley, en su oficio anteriormente señalado, por ende cobra sustento el dicho de la parte denunciante en cuanto a que, del periodo informado de diciembre de 2022 y 2023, no se está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales del pago sobre el Impuesto Sobre la Renta establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que, tal omisión del entero del impuesto antes mencionado, constituye una falta grave cometida por el entonces Auditor Superior de Michoacán, que afecta al erario público y que pudiera repercutir en el pago excesivo de multas y recargos derivado del requerimiento que realice la autoridad hacendaria competente.

Circunstancias que acreditan una actuación omisa del servidor público denunciado en el ejercicio de sus propias atribuciones, lo que deviene en una inobservancia a lo previsto por los artículos los artículos 2 y 10 fracciones III y XI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que en el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2022 dos mil veintidós de la Auditoría Superior de Michoacán y del 2023 dos mil veintitrés, se tenía la obligación de realizar el pago del salario de los empleados de dicho órgano de fiscalización, incluyendo el pago del impuesto correspondiente ISR, de igual manera se infringe lo previsto por los artículos 6, 10, 12, 24, 27, 29, 30 y 31, del Código de Conducta de la Auditoría Superior de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, y que para pronta referencia se transcriben a continuación:

...Artículo 6°. *El personal de la Auditoría Superior deberá conocer, observar y aplicar correctamente el marco jurídico, políticas, lineamientos, procesos y procedimientos que rigen a la Institución.*

Artículo 10. *Los servidores públicos, en el cumplimiento de sus funciones se abstendrán de disponer del personal a su cargo en forma indebida,*

para que le realice trámites, asuntos o actividades de carácter personal o familiar ajenos al servicio público.

Artículo 12. *Los servidores públicos deberán hacer uso de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, de manera razonada, disciplinada y austeros, procurando el aprovechamiento y optimización de los mismos, así como promover una cultura de ahorro y reducción de gastos.*

Artículo 24. *Los servidores públicos deberán ajustarse a los ordenamientos legales y al espíritu de las normas de auditoría y de ética, con el fin de que se preserve la credibilidad y la confianza de la sociedad en la ASM.*

Artículo 27. *Los servidores públicos deberán abstenerse de realizar cualquier conducta ilícita o contraria a lo establecido en las leyes de la materia.*

Artículo 29. *Los servidores públicos de la Auditoría Superior de Michoacán deberán desempeñar su cargo con honradez, probidad e imparcialidad, evitando abusar del mismo para obtener beneficios personales o a favor de tercera persona; procurar o conseguir privilegios de cualquier tipo, entre ellos, los económicos, profesionales o de influencia; ordenar, realizar o solicitar favores de cualquier índole para perjudicar a cualquier persona, así como hacer uso de su nivel, instancia o jerarquía para imponer doctrinas, ideologías o creencias políticas, religiosas o culturales, ya que constituyen faltas graves a este compromiso.*

Artículo 30. *El personal de la ASM con integridad, honestidad y transparencia deberán salvaguardar los intereses y buscar siempre el beneficio de la Institución, así como anticipar, identificar, evitar y denunciar cualquier acto de corrupción.*

Artículo 31. *Los servidores públicos que con motivo de su empleo, cargo, comisión o función participen en contrataciones públicas o en el otorgamiento y prórroga de licencias, permisos y autorizaciones, deberán asegurarse que dichos procesos se realicen con transparencia, imparcialidad y legalidad.*

Por lo expuesto se configura del hecho alegado por la denunciante actualizándose una violación a los intereses públicos fundamentales, esto es, bajo la comprobación de la conducta parcial y hecho materia de aquella, siendo que como sujeto obligado Auditoría Superior de Michoacán, debió realizar los enteros correspondientes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las retenciones realizadas correspondientes al impuesto sobre la renta de los trabajadores del órgano técnico a su cargo, y al no haberlo hecho así, de manera indudable se configura una responsabilidad administrativa por omisión, en detrimento y perjuicio del erario público y del presupuesto de la Auditoria Superior de Michoacán.

Así, en términos de lo previsto por el artículo 299 fracciones I y II de la ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra legalmente comprobada la conducta o hecho materia de la denuncia, existiendo probable responsabilidad del encausado, por omisión de ahí que se hace acreedor a una sanción que en el considerando correspondiente de la presente se le determinará por la comisión de la falta administrativa, anteriormente referida de conformidad a lo previsto por el artículo 108 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en correlación con el artículo 35 fracción III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

V. De las irregularidades y violaciones en los estados financieros que se refieren al activo circulante y al activo no circulante.

Con relación a lo manifestado por la C. Azucena Marín Correa, en su escrito de denuncia referente a lo que se describe a continuación:

...DÉCIMO SEGUNDO. También se observan violaciones legales que se consignan en sus estados financieros en cuanto al Activo Circulante, efectivo y equivalentes la cuenta de bancos, es de naturaleza deudora, observándose que la información revela un saldo contrario a su naturaleza, como se detalla a continuación:

• El saldo en bancos revela un saldo negativo por – $42,656.78 (MENOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 78/100 M. N.).
• El monto que aparece en la cuenta Bancaria AFIRME con número 3636 asciende a – $125,117.68 (MENOS CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 68/100 M.N.)...

...En cuanto al activo no circulante presenta un saldo por el importe de $25,163,696.81 (veinticinco millones ciento sesenta y tres mil seiscientos noventa y seis pesos 81/100 M.N.) integrado por Bienes Muebles por $10,239,929.53 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 53/100 M.N.) y activo intangibles por $14,914,767.00 (CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100) M.N.); observándose que al cierre del ejercicio 2022 dos mil veintidós no están llevando a cabo la depreciación y amortización correspondiente...

...Ahora bien, los bienes muebles anteriormente referidos se integran por diversos conceptos, llamando poderosamente la atención que el concepto de vehículos y equipo de transporte presenta un saldo en ceros, por lo que de esta información se infiere que la AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN no cuenta con vehículos para repartir correspondencia o que el personal de la AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN realice las comisiones derivadas de su trabajo correspondiente, situación que no es creíble...

...Así mismo dentro de los conceptos de bienes muebles, aparece el concepto de equipo e instrumental médico con un saldo por $13,224.26 (TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 26/100 M.N.) Por lo que se deberá solicitar que se aclare que bienes integran ese importe...

...También se aprecian activos intangibles por $326,474.45 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 45/100 M.N.) de los cuales no se conoce la integración de los mismos...

...Infringiéndose la siguiente normativa emitida por la CONAC: *la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio, las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, los Parámetros de Estimación de Vida Útil y la "Guía de vida útil estimada y porcentajes de depreciación...*

...En el apartado de las Notas a los Estados Financieros en relación con las NOTAS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA. *Se observa que estás no están revelando la información que amplíe el origen y significado de los datos que se presentan en los estados financieros y/o revelen o proporcionen información adicional, como son los siguientes incisos:*

a) De este apartado, se debe revelar el método utilizado para la actualización del Activo, Pasivos y Hacienda Pública y Patrimonio, sin embargo, si bien revela en este apartado dicha información, ésta no se aplica ya que en los estados financieros se observa que no está actualizando la información correspondiente a la depreciación y amortización.

La información correspondiente a los incisos siguientes no es revelada en las notas y son:

b) Informar sobre la realización de operaciones en el extranjero y de sus efectos en la información financiera gubernamental, considerando entre otros el importe de las variaciones cambiarías reconocidas en el resultado (ahorro o desahorro).
c) Método de valuación de la inversión en acciones de Compañías subsidiarias no consolidadas y asociadas.
d) Sistema y método de valuación de inventarios y costo de lo vendido.
e) Beneficios a empleados: revelar el cálculo de la reserva actuarial, valor presente de los ingresos esperados comparado con el valor presente de la estimación de gastos tanto de los beneficiarios actuales como futuros.
f) Provisiones: objetivo de su creación, monto y plazo. g) Reservas: objetivo de su creación, monto y plazo.
h) Cambios en políticas contables y corrección de errores junto con la revelación de los efectos que se tendrá en la información financiera del ente público, ya sea retrospectivos o prospectivos.
i) Reclasificaciones: se deben revelar todos aquellos movimientos entre cuentas por efectos de cambios en los tipos de operaciones.
j) Depuración y cancelación de saldos.

Si bien es cierto que muchos de los incisos anteriores no son de aplicación por las actividades que realiza la AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, esto debería de ser manifestado dentro de las mismas...

...Del Numeral 7 denominado Reporte Analítico de Activo, conforme a CAPÍTULO VII DE LOS ESTADOS E INFORMES CONTABLES, PRESUPUESTARIOS, PROGRAMÁTICOS Y DE LOS INDICADORES DE POSTURA FISCAL *1)* NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS *Inciso reformado DOF 06-12-2022, en el inciso 1: No presentan las notas información sobre este numeral. Si bien la información de los incisos a) al h) pudieran ser de no aplicación por las actividades que realiza la ASM, esto debería de ser manifestado dentro de las mismas...*

...Respecto al Numeral 12 Proceso de Mejora, no presentan las notas información sobre este numeral, por lo que se desconoce lo siguiente: a) Principales Políticas de control interno. b) Medidas de desempeño financiero, metas y alcance...

...En el apartado de las NOTAS DE DESGLOSE *en lo concerniente a* LAS NOTAS AL ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO, *no se presenta información detallando las adquisiciones de las actividades de inversión efectivamente pagadas. Así mismo, tampoco se presenta la información sobre la conciliación de flujos de efectivo netos de las actividades de operación y los saldos de resultados del ejercicio (Ahorro/Desahorro). Es importante señalar que para lo anterior existen cuadros o formatos autorizados mismos que no se revelan en las notas correspondientes...*

...En cuanto a las NOTAS DE MEMORIA *Las cuentas de orden presupuestario no revelan información infringiéndose la siguiente normativa emitida por la* CONAC: *De los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal inciso i) Notas a los Estados Financieros...*

Esta Comisión Jurisdiccional determina que una vez analizados los argumentos y documentos que obran dentro del expediente se tiene que le asiste razón a la denunciante, toda vez que, en principio dicho hecho no fue desestimado por el denunciado en su contestación a la denuncia formulada en su contra, máxime que le correspondía allegar los medios probatorios que estimara pertinentes a su defesa para demostrar la improcedencia de dicha acusación, mediante el ofrecimiento de pruebas para demostrar la justificación o inexistencia del acto que se le imputa, pues de conformidad a lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, fue notificado el denunciado por escrito sobre la acusación corriéndosele traslado con la denuncia de juicio político y todos sus anexos para que estuviera en aptitud de comparecer o informar por escrito sus excepciones y pruebas, circunstancias que no acontecieron, de ahí que esta Comisión Jurisdiccional, con el objeto de tener certeza sobre la comprobación de dicha falta en términos de lo previsto por el artículo 33 de la citada Ley de Responsabilidades Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y, para tener certeza o no de dichos actos, y para mejor proveer, la Comisión mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de julio del año en curso, requirió al M.P.A. Marco Antonio Bravo Pantoja, Auditor Especial de Normatividad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán, mediante oficio número 004/2023, proporcionará e información y remitiera documentación debidamente certificada y que guardara relación, con lo que se expone a continuación:

...Informe si se realizaron ajustes para reflejar la situación real de los estados financieros en cuanto al activo circulante, efectivo y cuenta de bancos, de igual manera, del activo no circulante de la cuenta de bienes muebles, vehículos y equipo de transporte que reflejen su saldo real del ejercicio fiscal 2022, con base a los instructivos de manejo de cuentas emitidos por la Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como a lo previsto en la Ley General del Patrimonio,

las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, los parámetros de Estimación de Vida Útil y la Guía de vida Útil estimada y porcentajes de Depreciación....

Por lo anterior, mediante oficio número ASM/E/1326/2023, de fecha 08 ocho de agosto del año en curso, informo lo siguiente:

...En relación a este punto, no se encontró en los archivos de esta Auditoría Superior documental alguna que acredite los ajustes...

Por lo anterior se tiene que el C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, en cuanto Auditor Superior de Michoacán, infringe lo previsto por la normatividad señalada por la denunciante en la forma y términos que se indican, circunstancias que se reafirman con el informe rendido por el Auditor Especial de Normatividad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán por Ministerio de Ley, en su oficio referido con anterioridad; de ello, se desprende y configura la existencia de irregularidades y violaciones en los estados financieros, respecto del activo circulante y del activo no circulante, ya que, derivado del análisis y estudio se desprende que éstos no corresponden a la realidad patrimonial y financiera del órgano técnico del congreso del estado, violentando lo establecido en el artículo 1°, penúltimo párrafo, 13, fracción VI, 14, fracción IV, de la Ley Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, y artículos 2, 19, 33 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por lo expuesto en términos de lo previsto por el artículo 299 fracciones I y II de la ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra legalmente comprobada la conducta o hecho materia de la denuncia, existiendo probable responsabilidad del encausado, por omisión de ahí que se hace acreedor a una sanción que en el considerando correspondiente de la presente se le determinará por la comisión de la falta administrativa, anteriormente referida de conformidad a lo previsto por el artículo 108 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en correlación con el artículo 35 fracción III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Séptimo. Conclusiones.

Disertado y justipreciado todo lo anterior, se tiene que, de las constancias analizadas en los considerandos anteriores, aparece demostrada la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

En efecto, quedaron comprobados los hechos materias de la denuncia frente al C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, en cuanto Auditor Superior de Michoacán, pues como se puso de manifiesto, ha llevado a cabo prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad, al no haberlo hecho así, de conformidad con los artículos 108, segundo párrafo y 109, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda es legalmente sujeto de juicio político y acreedor de sanciones derivadas de sus conductas irregulares que ya han sido debidamente comprobadas y referidas en el presente dictamen; por lo anterior está comisión se encuentra legalmente facultada para, en términos del artículo 299 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, emitir el presente dictamen, con proyecto de decreto, proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
II. Que existe probable responsabilidad del encausado, en la ejecución de dichas conductas;
III. Que se somete la declaración correspondiente al Pleno en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos; y
IV. Las sanciones que deban imponerse al encausado, de acuerdo con la ley de la materia.

Así pues, tomando en consideración los razonamientos lógicos precisados en el cuerpo de la presente resolución, es dable para esta autoridad Jurisdiccional establecer que el C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, en cuanto Auditor Superior de Michoacán, incurrió en responsabilidad ya que tenía la ineludible obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempeño del cargo conferido y cuyo incumplimiento da lugar a que se le apliquen las sanciones a que haya lugar, dado que debió cumplir con diligencia el servicio que se le encomendó absteniéndose de actos u omisiones que causaron la suspensión y deficiencia de dichos servicios, que implicaron abuso o ejercicio indebido en su cargo, como atinadamente lo prevé los artículos 105 fracción I y 108 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en correlación con el artículo 35 fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios. Por lo anterior, se concluye y se propone que el C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, en cuanto Auditor Superior de Michoacán, es merecedor a la sanción consistente en:

I. La destitución del cargo como Auditor Superior de Michoacán; y,
II. La inhabilitación por el término de 10 diez años, para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal de acuerdo con la Ley de la materia.

Sanciones que se deberán imponer como medidas necesarias, razonables y proporcionales como consecuencia de las acciones

y omisiones indebidas acreditas, para que en lo futuro no reincida en su conducta indebida, siendo importante recalcar, que el presente dictamen, no lo exime de responsabilidades administrativas, que se deriven de futuras revisiones de gabinete o acuerdos legislativos, de auditorías o investigaciones que se lleve a cabo diversas autoridades por la comisión de diversas faltas administrativas que se puedan determinar al respecto.

Octavo. Trámites procesales y demás consecuencias jurídicas del presente dictamen.

Ahora bien, como se dijo en el considerando cuarto de este dictamen, si bien que los hechos de la denuncia, relativos a las funciones del denunciado cuando fungió como Delegado Administrativo de la Secretaría de Finanzas y Administración, no fueron materia de pronunciamiento de esta Comisión, lo cierto es que advertimos que las conductas y omisiones que se le atribuyen, son susceptibles de considerarse como conductas graves que pudieran comprometer su responsabilidad administrativa e incluso en algunos casos, llegar al umbral de la responsabilidad penal. Por ello, se ordena dar vista a las autoridades competentes encargadas de la investigación, procesamiento y eventual sanción de los referidos hechos, a saber:

1. A la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán; a efectos de que se avoque a los hechos que menciona en el capítulo de antecedentes del primero al séptimo de su escrito de denuncia, y en su caso, incoe los procedimientos administrativos a que haya lugar o bien formule ante la autoridad que considere pertinente, las denuncias correspondientes.
2. Hágase del conocimiento de los hechos aquí denunciados, así como lo determinado en el Presente Juicio Político a la Comisión Inspectora del H. Congreso del Estado de Michoacán, por ser esta el medio de interlocución entre el Congreso y la Auditoría Superior y tiene bajo su responsabilidad vigilar y dar seguimiento a las actividades de ésta, así como evaluar la organización y funcionamiento de la misma, y de manera particular el cumplimiento de las funciones de sus servidores públicos, como lo prevé el artículo 82 fracciones I, VIII, XII, XIII y XV, 301 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y artículos 26, 27 y 30 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo.
3. De conformidad a lo previsto por el artículo 301 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y los artículos 26, 27 y 30 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, dese vista a la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Inspectora del H. Congreso del Estado de Michoacán, para efectos de que en aras de sus atribuciones, tenga conocimiento de los hechos denunciados, así como de lo determinado en el presente Juicio Político, para efectos de que en su caso se encargue de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior.
4. De igual manera de conformidad a lo previsto el artículo 301 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y artículos 3, 12 y 13 del Reglamento de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, hágasele del conocimiento a la Contraloría del Congreso del Estado de Michoacán, para efectos de que tenga conocimiento de los hechos denunciados, así como de lo determinado en el presente Juicio Político, y conforme a sus facultades y obligaciones, lleve a cabo la instauración de los procedimientos inherentes a las responsabilidades de los servidores públicos, de conformidad a la Ley Orgánica y demás ordenamientos aplicables.
5. Por otro lado, hágase del conocimiento al Auditor Especial de Normatividad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán por ministerio de ley, de los hechos aquí denunciados y lo determinado en el presente Juicio Político, para efectos de que en su caso presente denuncias penales y promueva ante las autoridades competentes, la investigación de faltas administrativas, incumplimientos o ilícitos derivados del ejercicio del servicio público por parte del C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, en cuanto Auditor Superior de Michoacán.
6. Por último hágase del conocimiento de la resolución del presente Juicio Político al Comité del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Michoacán de Ocampo, para efectos de que en su caso determine e instrumente los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, de conformidad a lo previsto por el artículo 301 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y artículo 8 fracción VII de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Finalmente, remítase el presente dictamen con proyecto de decreto con conclusiones a la Presidenta de la Mesa Directiva a efecto de que anuncie a los integrantes de esta Legislatura, la fecha en la que debe erigirse el Pleno en Jurado de Procedencia, mandándolo hacer saber a la denunciante y al denunciado, conforme a lo mandata el artículo 300 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XVIII, 64, 84, 243, 244, 245 y 299 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el y las diputadas integrantes de la Comisión Jurisdiccional, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, la aprobación del siguiente Proyecto de

Decreto

Artículo Único. Analizada metódicamente la conducta y hechos imputados al C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, cuando

fungió como Auditor Superior de Michoacán, esta legislatura, aprueba lo siguiente:

I. Está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
II. Existe responsabilidad del encausado, en la ejecución de dichas conductas;
III. Las sanciones que se imponen en el presente juicio político, son: (a) destitución del cargo como Auditor Superior de Michoacán; y, (b) inhabilitación por el término de 10 diez años, para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal de acuerdo con la Ley de la materia;
IV. Hágase del conocimiento de todas las autoridades garantes, de todos los gobiernos de las entidades federativas y de los tres poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes; y
V. Dese vista la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, a la Comisión Inspectora del H. Congreso del Estado de Michoacán, a la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Inspectora del H. Congreso del Estado de Michoacán, a la Contraloría del Congreso del Estado de Michoacán, al Auditor Especial de Normatividad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán por Ministerio de Ley y al Comité del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Michoacán de Ocampo, para que en el ejercicio de sus respectivas atribuciones investiguen, procesen y sancionen las faltas que se atribuyen a Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, cuando fungió como Delegado Administrativo de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán, a los 31 treinta y un días del mes de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

Comisión Jurisdiccional: Dip. César Enrique Palafox Quintero, *Presidente*; Dip. Anabet Franco Carrizales, *Integrante*; Dip. Margarita López Pérez, *Integrante* [sin firma].

Es cuanto, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Esta Presidencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 291 y 300 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, concede el uso de la voz al diputado César Enrique Palafox Quintero, Presidente de la Comisión Jurisdiccional.

Intervención del diputado
César Enrique Palafox Quintero

Muy buenas tardes tengan
todos los presentes.
Con su venia, diputada Presidenta.
Integrantes de la Mesa Directiva.
Compañeras y compañeros diputados.
Y medios de comunicación:

Como Presidente de la Comisión Jurisdiccional, y de conformidad al artículo 300 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, me permito tomar la palabra de manera formal y respetuosa.

Durante los últimos meses, la Comisión ha trabajado arduamente y de manera imparcial en el juicio político número 001/2023, siguiendo los términos y plazos que vienen expresados dentro de las leyes correspondientes.

Tomando en consideración conforme a los artículos 62 fracción XVIII, 63, 64 fracciones I y III, 84 fracción I, 291, 292, 293, 294 y 295 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo 31, 32 y 44 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, expresan que la Comisión Jurisdiccional es competente para estudiar, analizar y determinar el desahogo y propuesta de dictamen de juicio político.

De acuerdo al artículo 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, describe a los servidores públicos que son sujetos de juicio político y sus sanciones.

Siguiendo con los antecedentes, el día 5 de junio del 2023 se remitió a la Comisión Jurisdiccional el Acuerdo Número 395 mediante el cual se declaró procedente de la denuncia de juicio político presentada por la ciudadana Azucena Marín Correa, frente al ciudadano Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, quien en este momento fungía como Auditor Superior de Michoacán, expresando los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, que se mencionan dentro de los artículos 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Tras acuerdos emitidos en reuniones de comisión, en apego a leyes como en la Constitución Política del

Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, la Ley de Responsabilidades de Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y relativas, se llevó a cabo el procedimiento hasta su conclusión, adjuntando cada una de las documentales remitidas por las partes, las cuales fueron examinadas de manera minuciosa para lograr conseguir una vista clara de la propuesta del presente dictamen.

Y en efecto, derivado de los antecedentes, argumentos y pruebas en cuestión, quedó comprobado que existe responsabilidad del encausado en materia de la denuncia frente al ciudadano Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, en cuanto Auditor Superior de Michoacán; actos que empañan su responsabilidad administrativa contraviniendo los principios que rigen la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que es necesaria la reprimenda ejemplar de dichos actos, señalándose dentro del dictamen la sanción de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, por el término de diez años.

En referencia al artículo 35 fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, por lo expuesto y tomando en consideración los razonamientos ya precisados, la Comisión Jurisdiccional deja el presente a reflexión de este Honorable Recinto agradeciéndoles por la atención y presencia dentro de la sesión.

Es cuanto. Muchas gracias.

Presidenta:

Gracias, diputado.

Esta Presidencia pregunta el Pleno si existe duda en el contenido del dictamen…

¿Sí, diputada?…

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora:

Presidenta, nada más para solicitarle al diputado Palafox. Hace un momento le pedí yo el acuse de la notificación que se le hizo el día de hoy, porque, hasta donde tengo conocimiento, no se hizo esa notificación. Estoy solicitando entonces el acuse de esa notificación, que considero que ya lo tiene, para que me lo vaya a entregar. Igual, de otra forma, aquí el inicio de este juicio, inició por la petición de la contralora Azucena Marín. Ahorita están presentando este nuevo dictamen, o este juicio, como ciudadana nada más. Y aquí se está pidiendo que se le dé vista a la Contraloría del Gobierno del Estado, cosa que yo considero que no puede ser juez y parte de la misma Contralora. **Muchas gracias, y espero el documento.**

Presidenta:

Sí, diputada, ahorita se lo hacen llegar, y va a haber el momento en donde se puedan debatir todas esas dudas que usted tiene.

Diputado, ¿desea hacer uso de la palabra?… ¿de la aclaración de la diputada?…

Dip. César Enrique Palafox Quintero:

Sí, diputada, con todo respeto. Comento: sí se hizo la notificación, y quien llevó a cabo la notificación fue precisamente la Presidencia, quien puede tener en su poder la notificación. **Gracias.**

Presidenta:

Se le hará llegar.

Esta Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 36 de la Ley de Responsabilidades y de Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 291 y 300 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se concede el uso de la palabra a la denunciante Azucena Marín Correa, o a su representante legal, para exponer lo que a su derecho convenga, hasta por treinta minutos.

Intervención de la ciudadana
Azucena Marín Correa

Muy buenas tardes, diputadas y diputados del H. Congreso del Estado de Michoacán. Buenas tardes, diputadas y diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional de la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo:

Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dictan nuestro Congreso deben ser tales que obliguen

la constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte que aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto. Necesitamos hombres y mujeres valientes que defiendan las leyes que emanan de nuestro Congreso.

Agradezco, a título personal y como ciudadana, el trabajo exhaustivo realizado por la Comisión Jurisdiccional, reconociendo la labor de todos ustedes al emitir el trabajo final de su investigación, al emitir la declaración de procedencia de la denuncia presentada por la suscrita, maximizando así el derecho a un juicio y un procedimiento justo.

Quiero señalar que la información presentada y la integración de esta denuncia es producto de una investigación minuciosa, y que deriva a su vez de procedimientos administrativos de responsabilidades y de denuncias penales bajo diversas carpetas de investigación ante la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, datos reservados por encontrarse en trámite estos procedimientos y esperando a que arrojen resultados positivos.

Así mismo, quiero manifestar que se presentó un escrito ante la Presidencia de la Mesa Directiva, en donde se incluye una copia fotostática certificada por el Titular del Órgano Interno de Control de la dependencia de la denuncia que fue presentada ante la Fiscalía Especializada aquí en el Estado. Los actos que realice este Congreso aportan significativamente al combate a la corrupción y a la impunidad. No se debe permitir más injusticias, y coincido plenamente con lo que ustedes acuerden aquí, sabedora de que se están apegando derecho.

Muchísimas gracias.

Presidenta:

Gracias.

Se instruye que las manifestaciones vertidas por la parte denunciante sean insertadas de manera íntegra al presente dictamen, a efecto de que formen parte del mismo, previo a su discusión y votación.

De igual forma, se concede el uso de la voz al ciudadano Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, o a su defensor, para exponer lo que a su derecho convenga, hasta por treinta minutos…

Esta Presidencia solicita conste en el acta respectiva que el ciudadano Miguel Ángel Aguirre Abellaneda o su defensor no se encuentran presentes en la presente sesión en este Recinto del Poder Legislativo, aun cuando fueron legalmente notificados a fin de dar cumplimiento por lo dispuesto por los artículos 36 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; y 291 y 300 fracción IV la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esta Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción V de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; y 218 fracciones II y III de Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, solicita al denunciante, al denunciado y a sus representantes legales, así como a todos los presentes, desalojar este Recinto Legislativo, a excepción de las y los diputados, a efecto de dar continuidad a la discusión y votación del dictamen presentado por la Comisión Jurisdiccional.

[Una vez desalojado, la Presidenta sometió a discusión el presente dictamen, por lo que preguntó que si alguno de los presentes deseaba hacer uso de la palabra, se sirviera manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes. Toda vez que ningún diputado pidió intervenir, la Presidenta sometió para su aprobación en votación nominal, por lo que les pidió que al votar manifestaran su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto. Y solicitó a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia el resultado, el cual fue de **25 veinticinco votos a favor, 9 nueve votos en contra y 0 cero abstenciones**. Acto seguido, la Presidenta declaró: ***Aprobado, por la Septuagésima Quinta Legislatura, el Dictamen que contiene las conclusiones en relación al juicio político en contra del ciudadano Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, analizada metódicamente la conducta y hechos imputados cuando fungió como Auditor Superior de Michoacán, está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia; existe responsabilidad del encausado, en la ejecución de dichas conductas, las sanciones que se imponen al encausado en el presente juicio político son: destitución del cargo como Auditor Superior de Michoacán, e inhabilitación por el término de 10 diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el Servicio Público Estatal o Municipal de acuerdo con la ley de la***

materia. Y ordenó se hiciera del conocimiento de todas las autoridades garantes, de todos los Gobiernos de las entidades federativas y de los tres Poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes, se procediera en sus términos y se notificara conforme a la resolución del presente dictamen. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Notifíquese el presente Decreto a las partes para su conocimiento y efectos legales conducentes.]

Agotado el orden del día, se levanta la sesión.
[Timbre]

Cierre: 18:42 horas..

75

LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

HEREDAMOS LIBERTAD HEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL